



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 36952022-TCE-S5

Sumilla: (...) con la manifestación de la Institución Educativa Politécnico Regional del Centro se advierte que el documento cuestionado es falso, en cuanto su supuesto emisor ha indicado que el certificado en cuestión no es verídico.

Lima, 27 de octubre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 27 de octubre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3388/2019.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **FORCE SECURITY S.R.L.**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco de la Simplificada N° 001-2019-EPS SEDAM HUANCAYO S.A. - Primera Convocatoria (derivada del Concurso Público N° 001-2018-EPS-SEDAM HUANCAYO S.A./CS), convocada por la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS SEDAM HUANCAYO SOCIEDAD ANÓNIMA - EPS SEDAM HUANCAYO; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información obrante en el SEACE, el 15 de mayo de 2019, el EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS SEDAM HUANCAYO SOCIEDAD ANÓNIMA - EPS SEDAM HUANCAYO, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 001-2019-EPS SEDAM HUANCAYO S.A. - Primera Convocatoria (derivada del Concurso Público N° 001-2018-EPS-SEDAM HUANCAYO S.A./CS), para la “*Contratación de servicios de una empresa especializada en seguridad y vigilancia para la EPS SEDAM Huancaayo S.A. - Periodo 2019*”, con un valor estimado total de S/ 513,422.22 (quinientos trece mil cuatrocientos veintidós con 22/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 36952022-TCE-S5

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 28 de mayo de 2019 se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera presencial, siendo uno de los postores la empresa FORCE SECURITY S.R.L., en adelante **el Postor**; asimismo, el 4 de junio de 2019 se publicó en el SEACE la adjudicación de la buena pro a favor de la empresa GRUPO 4RES S.A.C., por el monto de S/ 359,990.00 (trescientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa con 00/100 soles).

El 21 de junio de 2019, la empresa GRUPO 4RES S.A.C. y la Entidad suscribieron el Contrato N° 013-2019-EPS SEDAM HUANCAYO S.A., en adelante el Contrato.

2. Mediante escrito s/n¹ presentado el 24 de setiembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el señor Arquímedes Ascona Potenciano, en adelante **el Denunciante**, manifestando lo siguiente:

- Procedió a recabar copias de las ofertas presentadas por los postores en el procedimiento de selección a fin de someterlas a fiscalización posterior.
- De la verificación de la documentación presentada por el Postor, solicitó a la Institución Educativa Politécnico Regional del Centro confirmar la veracidad del certificado de estudios presentado por el vigilante propuesto, el señor Jherson Max Vílchez.
- En atención a dicho requerimiento, a través del Oficio N° 347-2019-D-IE “PRC” y el Informe N° 026-2019-OAC, la mencionada institución indicó que el señor Jherson Max Vílchez no pertenece a la promoción 2011, no registra las notas indicadas en el certificado en consulta en los años comprendidos entre los años 2007 al 2011, señalando que no es estudiante de la referida institución educativa.

¹

Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 36952022-TCE-S5

- Concluye que el documento es falso y/o adulterado que fue usado de manera dolosa a fin de que se le otorgue la buena pro, llegando a ocupar el segundo lugar.
3. Con decreto del 10 de octubre de 2019², de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador se requirió a la Entidad cumpla con remitir: i) informe técnico legal de su asesoría, donde señale la procedencia y responsabilidad del Postor al haber supuestamente presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada o información inexacta, ello en el marco del procedimiento de selección; ii) Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los supuestos documentos con información inexacta, así como falsos o adulterados, presentados por el Postor; y iii) Copia completa y legible de los documentos que acrediten la presunta inexactitud y/o falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

Asimismo, se dispuso notificar el presente decreto al órgano de control institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Con decreto del 27 de junio de 2022, se dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Postor por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:
- Certificado Oficial de Estudios del 11 de mayo de 2016, emitido presuntamente por la Institución Educativa “Politécnico Regional del Centro”, correspondiente al señor Jherson Max Vargas Vílchez.

En tal sentido, se otorgó al Postor el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

²

Obrante a folios 35 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 36952022-TCE-S5

Asimismo, se requirió a la Entidad para que en un plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con remitir copia de la documentación presentada por el Postor como parte de su oferta, y comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

5. Con decreto del 30 de junio de 2022 se puso en conocimiento que el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al Postor el 30 de junio de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE la cual surtió efectos a partir del 1 de julio de 2022; por lo cual dentro del plazo (10) días hábiles, deben cumplir con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
6. Con decreto del 27 de julio de 2022 se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente, al haberse verificado que el Postor, no presentó sus descargos, pese haber sido debidamente notificado a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido ese mismo día.
7. Con decreto de 23 de setiembre de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió la siguiente información adicional:

***“LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS SEDAM HUANCAYO
SOCIEDAD ANÓNIMA - EPS SEDAM HUANCAYO (ENTIDAD):***

Considerando que, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, a través de los decretos de fechas 10 de octubre de 2019 y 27 de junio de 2022, se le requirió que cumpla con remitir, entre otros, copia de la oferta presentada por la empresa FORCE SECURITY S.R.L. en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2019-EPS SEDAM HUANCAYO S.A. - Primera Convocatoria (derivada del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 36952022-TCE-S5

Concurso Público N° 001-2018-EPS-SEDAM HUANCAYO S.A./CS); en ese sentido, sírvase atender lo siguiente:

- *Cumpla con remitir la oferta presentada por la empresa FORCE SECURITY S.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2019-EPS SEDAM HUANCAYO S.A. - Primera Convocatoria (derivada del Concurso Público N° 001-2018-EPS-SEDAM HUANCAYO S.A./CS), en el que se aprecie la fecha de presentación ante su representada.*
- *Cumpla con remitir un Informe Técnico Legal, donde señale la procedencia y responsabilidad de la denuncia al haber supuestamente presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada o información inexacta, así como señalar si con la presentación de dicha información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*
- *Cumpla con remitir copia de la Carta N° 32-19-G.O a través de la cual solicitó a la Institución Educativa “Politécnico Regional del Centro” que informe sobre la veracidad del Certificado de Estudios del señora Jherson Max Vargas Vílchez.*

(...)”

8. Mediante Oficio N° 350-2022-EPS SEDAM HUANCAYO S.A./GG. presentado el 6 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, remitió la oferta presentada por el Postor.
9. Con decreto del 25 de octubre de 2022 se incorporó al presente expediente los siguientes documentos, los cuales fueron presentados el 29 de noviembre de 2019 ante el Tribunal por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento con registro N° 23987, en el Expediente N° 4495-2019.TCE:
 - El Oficio N° 461-2019-D-I-E “PRC”, de fecha 13.09.2019, emitido por la Institución Educativa “Politécnico Regional del Centro”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 36952022-TCE-S5

- El Informe N° 036-2019-OAC del 13.09.2022, emitido por la Institución Educativa Básica Regular – Nivel Secundario “Politécnico Regional del Centro”.
- La Carta N° 1147-2019-VIVIENDA/OGA-OACP del 09.09.2019, emitida por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Postor incurrió en infracción administrativa por presentar, como parte de su oferta, documentos supuestamente falsos o adulterados e información inexacta, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando **presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal, al RNP o al OSCE, el beneficio o ventaja, el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.**

En el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando **presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 36952022-TCE-S5

3. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de *tipicidad*, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben encontrarse expresamente delimitadas, para que, de ese modo, los administrados conozcan en qué supuestos sus conductas (activas u omisivas) pueden dar lugar a una sanción administrativa; razón por la cual, la descripción de las conductas antijurídicas en el ordenamiento administrativo debe ser clara y, además, su realización debe ser posible en los hechos.

Siendo así, como todo principio que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública, el de *tipicidad* exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

En esa línea, habiendo reproducido el texto de las infracciones que en el presente caso se imputan al (proveedor/postor/contratista) corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (calificados como presuntamente falsos o adulterados, o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 36952022-TCE-S5

Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras; en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

Una vez verificada la presentación del documento cuestionado, y a efectos de determinar si se ha configurado la infracción, corresponde valorar los medios probatorios pertinentes que permitan al colegiado convencerse de su falsedad o adulteración, o de su contenido inexacto.

Para estos efectos, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, debe tenerse en cuenta que un *documento falso* es aquél que no fue expedido por el órgano o persona que supuestamente lo emitió o suscribió, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; por su parte, un *documento adulterado* es aquel que, aunque fue válidamente emitido, su contenido ha sido alterado de manera fraudulenta.

De otro lado, nos encontramos ante *información inexacta*, cuando se verifica que la información de un documento no concuerda con la realidad, produciendo un falseamiento de esta.

4. Atendiendo a ello, nótese que el tipo infractor coloca como sujeto activo de la conducta a los proveedores, postores, contratistas y otros agentes de la contratación pública, por el solo hecho de presentar el documento falso o adulterado, o con contenido inexacto; razón por la cual, a diferencia de lo que exige el derecho penal para la configuración de un delito, en el ámbito administrativo sancionador que rige la Ley de Contrataciones del Estado, basta con verificar la presentación del documento cuestionado para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta, o determinar si el imputado tuvo intención de cometer el ilícito administrativo, salvo esto último para la graduación de la sanción.

En el caso particular de la infracción referida a presentar información inexacta, se suma un tercer elemento de obligatorio cumplimiento para la configuración de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 36952022-TCE-S5

infracción, consistente en que la información inexacta debe necesariamente estar relacionada con un requisito o requerimiento que represente para el administrado una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; o en el caso del Tribunal, el RNP, el OSCE o Perú Compras, que dicha ventaja o beneficio este relacionada con el procedimiento a cargo de estas instancias; no siendo necesario para el cumplimiento de este requisito, que el beneficio o ventaja se haya logrado obtener en los hechos.

5. De otro lado, es relevante considerar que la presentación de un documento falso o adulterado, o contenido inexacto, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con lo señalado en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO la LPAG se establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar, previamente a su presentación, las verificaciones correspondientes y razonables.

Como se aprecia, la citada presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

De manera concordante con lo manifestado, con respecto a la debida diligencia que deben observar los administrados, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 36952022-TCE-S5

en la presunción de veracidad.

Esta regulación contenida en el ordenamiento administrativo general es concordante con el principio de *integridad*, previsto en el literal j) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

Configuración de la infracción

6. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Postor está referida a la presentación de documento falso o adulterado e información inexacta, consistente en el siguiente documento:
 - Certificado Oficial de Estudios del 11 de mayo de 2016, emitido presuntamente por la Institución Educativa “Politécnico Regional del Centro”, correspondiente al señor Jherson Max Vargas Vílchez.
7. Conforme se ha señalado en la naturaleza de las infracciones imputadas, corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (calificado como presuntamente falso o adulterado y con información inexacta) fue efectivamente presentado ante la Entidad.

En el presente caso, mediante Oficio N° 350-2022-EPS SEDAM HUANCAYO S.A./GG. presentado el 6 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad, remitió la documentación presentada por el Postor a la Entidad como parte de su oferta, encontrándose en el folio 197 de dicha oferta el documento cuestionado.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado ante la Entidad, por parte del Postor como parte de su oferta, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 36952022-TCE-S5

principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

Respecto a la autenticidad y veracidad del Certificado Oficial de Estudios del 11 de mayo de 2016.

- 8. Al respecto, se cuestiona la veracidad y autenticidad del Certificado Oficial de Estudios del 11 de mayo de 2016, emitido presuntamente por la Institución Educativa "Politécnico Regional del Centro", correspondiente al señor Jherson Max Vargas Vílchez, cuya imagen se reproduce a continuación:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICADO OFICIAL DE ESTUDIOS
EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR
NIVEL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

188

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN: **JUNÍN** UDEL: **HUANCAYO**

El (la) Director (a) de la Institución Educativa: **"POLITÉCNICO REGIONAL DEL CENTRO"**

con Código Modular N° **0373761** **JUNÍN**

HUANCAYO **EL TAMBO** **EL TAMBO**

(PROVINCIA) (DISTRITO) (LUGAR)

Que suscribe,

VARGAS VILCHEZ JHERSON MAX **CERTIFICA** **7609517**

con DNI/Código del Estudiante N° **7609517** ha concluido los estudios correspondientes a **Grados de EBR - NIVEL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA**, con los siguientes resultados, según consta en los actas de evaluación respectivas **Q^o, 2^o, 3^o, 4^o y 5^o** Nombre de las otras Instituciones Educativas donde el estudiante cursó estudios:

	Año Lectivo	Grados de EBR - NIVEL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA					Nombre de las otras Instituciones Educativas donde el estudiante cursó estudios.
		1 ^o	2 ^o	3 ^o	4 ^o	5 ^o	
Áreas Curriculares	Matemática	Disiplinada	Disiplinada	Disiplinada	Disiplinada	Disiplinada	
	Comunicación	Disiplinada	Disiplinada	Disiplinada	Disiplinada	Disiplinada	
	Inglés	Disiplinada	Disiplinada	Disiplinada	Disiplinada	Disiplinada	
	Arte	-	Disiplinada	Disiplinada	Disiplinada	Disiplinada	
	Historia, Geografía y Economía	-	Disiplinada	Disiplinada	Disiplinada	Disiplinada	
	Formación Ciudadana y Cívica	Disiplinada	Disiplinada	Disiplinada	Disiplinada	Disiplinada	
	Persona, Familia y Relaciones Humanas	Disiplinada	Disiplinada	Disiplinada	Disiplinada	Disiplinada	
	Situación Física	Disiplinada	Disiplinada	Disiplinada	Disiplinada	Disiplinada	
	Educación Religiosa	Disiplinada	Disiplinada	Disiplinada	Disiplinada	Disiplinada	
	Ciencia, Tecnología y Ambiente	Disiplinada	Disiplinada	Disiplinada	Disiplinada	Disiplinada	
	Educación para el Trabajo	Disiplinada	Disiplinada	Disiplinada	Disiplinada	Disiplinada	
	H.L.O. *	-	-	-	-	-	
	Otras asignaturas e áreas de planes de estudio anteriores	-	-	-	-	-	
Comportamiento	A	A	AD	AD	AD		

OBSERVACIONES:

Es conforme: **EL TAMBO** 11 de **MAYO** 2016

Fecha de expedición

Director Regional de Educación: **JUNÍN**

Director de la Institución Educativa: **"POLITÉCNICO REGIONAL DEL CENTRO"**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 36952022-TCE-S5

9. Cabe precisar que el Denunciante ha señalado que, a través del Oficio N° 347-2019-D-IE “PRC” y el Informe N° 026-2019-OAC, la Institución Educativa Politécnico Regional del Centro indicó que el señor Jherson Max Vílchez no pertenece a la promoción 2011, no registra las notas indicadas en el certificado en consulta en los años comprendidos entre los años 2007 al 2011, señalando que no es estudiante de la referida institución educativa.
10. Al respecto, mediante decreto del 25 de octubre de 2022, se incorporaron al presente expediente documentación del Expediente N° 4495-2019.TCE, relativa a la fiscalización posterior realizada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento sobre el mismo certificado cuestionado, el cual fue presentado por el Postor en otro procedimiento de selección.

En ese sentido, se tiene que en aplicación del *principio de privilegio de controles posteriores*, contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Carta N° 1147-2019-VIVIENDA/OGA-OACP, solicitó el Institución Educativa Politécnico Regional del Centro que confirme la veracidad y autenticidad del certificado cuestionado.

En respuesta, a través del Oficio N° 461-2019-D-IE”PCR”y Informe N° 036-2019-OAC, ambos del 13 de setiembre de 2019, a través de los cuales informó al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 36952022-TCE-S5

El Tambo, 13 de setiembre del 2019.

OFICIO N° 461-2019-D-IE "PRC".-

Tribunal de Contrataciones
del Estado
EXR N° **017**
FOLIO N°

SEÑOR : CESAR CARDENAS CASTILLO
DIRECTOR DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y CONTROL
PATRIMONIAL
MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO
LIMA.-

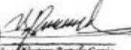
ASUNTO : Remito Informe sobre verificación de Certificado de Estudio del señor
JHERSON MAX VARGAS VILCHEZ

REFERENCIA : CARTA N° 1147-2019-VIVIENDA/OGA-OACP

Es grato dirigirme a Ud., para saludarle cordialmente a nombre de la familia educativa "Politecnista" y asimismo para comunicarle que en cumplimiento al documento de a referencia se remite el INFORME N° 036-2019-OAC-PRC, de la Oficina de Actas y Certificados, sobre la verificación de Certificado de Estudio del señor **JHERSON MAX VARGAS VILCHEZ**, donde comunica que el mencionado señor **NO FUE ESTUDIANTE** en nuestra Institución Educativa, por lo que luego de una verificación se comunica que el indicado Certificado **NO ES VERIDICO**. Se adjunta al presente en UN (01) folio útil.

Es propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente


Juan Manuel García
Presidente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 36952022-TCE-S5

El Tambo, 13 de Setiembre del 2019

INFORME N° 036 -2019-OAC

Señor:
Mag. Nelsi Romero Arias
Director (e) de la I.E. "Politécnico Regional del Centro" El Tambo

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° _____
SOLIC. N° _____

PRESENTE.-

ASUNTO : Informe solicitado
REF. : Carta N° 1147-2019-VIVIENDA/OGA-OACP.
Exp. N° 3731-19; con proveído N° 44-de fecha 12-09-2019

Por el presente me dirijo a usted en atención al documento de la referencia:

- 1- Para informarle que se ha verificado los archivos que obran en la oficina de actas y certificaciones, el señor, Jherson Max Vargas Vilchez, no pertenece a la promoción 2011; y no fue estudiante de la I.E.
- 2- Dicha copia del certificado de estudios no fue emitida por el área de actas y certificados de la Institución Educativa.

Es todo cuanto informo a usted, para conocimiento y demás fines.

Atentamente,

NELSI CATERINA SOLANO PERALTA
ACTAS Y CERTIFICADOS

Como se puede apreciar, el Institución Educativa Politécnico Regional del Centro manifestó que el señor Jherson Max Vargas Vilchez no pertenece a la promoción 2011 y que no fue estudiante en la referida institución; asimismo, indicó que el certificado cuestionado **no es verídico**.

11. En este punto, cabe mencionar que para desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública, esto es, para determinar la falsedad y adulteración de un documento, el Tribunal ha sostenido en reiterada y uniforme jurisprudencia que resulta relevante valorar la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 36952022-TCE-S5

que habiendo sido válidamente expedido, ha sido alterado o modificado en su contenido.

12. En ese sentido, con la manifestación de la Institución Educativa Politécnico Regional del Centro se advierte que el documento cuestionado es **falso**, en cuanto su supuesto emisor ha indicado que el certificado en cuestión no es verídico.
13. Cabe señalar que, pese a haber sido notificado, el Postor no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y, por lo tanto, no presentó descargos en relación a las imputaciones que han sido formuladas en su contra.
14. Por lo tanto, dado que se ha verificado y acreditado el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, este Colegiado concluye que el documento en cuestión **es falso**.
15. Con relación a la inexactitud de la información contenida en el certificado cuestionado, se debe tener en cuenta que en el referido certificado se ha consignado que el señor Jherson Max Vargas Vílchez habría cursado sus estudios secundarios en la Institución Educativa “Politécnico Regional del Centro” los años comprendidos entre el 2007 al 2011; sin embargo, es preciso traer a colación lo manifestado por el director (e) y la encargada de Actas y Certificados de la mencionada institución, quienes indicaron que el señor Jherson Max Vargas Vílchez no pertenece a la promoción 2011 y no figura como estudiante, lo cual significa que no fue estudiante en dicha institución educativa.
16. En consecuencia, existe suficiente evidencia de que el documento cuestionado contiene información que no es concordante con la realidad, debido a que señala una educación que en la realidad es inexistente.
17. Ahora bien, corresponde analizar entonces si la inexactitud advertida está relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 36952022-TCE-S5

Sobre el particular, en el caso de la infracción referida a la presentación de información inexacta, se requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.

18. Bajo este orden de consideraciones, debe tenerse en cuenta que el documento cuya información es cuestionada fue presentado ante la Entidad para acreditar el perfil del personal requerido en las bases del procedimiento de selección; el cual determinó, que la oferta del Postor sea calificada, ocupando el segundo lugar en el orden de prelación, generándole un potencial beneficio o ventaja; por lo tanto, la inexactitud de la información consignada en el documento cuestionado se enmarca en la conducta infractora tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de **información inexacta**.
19. Por estas consideraciones, habiéndose debidamente acreditado que el Postor presentó un documento falso e información inexacta a la Entidad, este Tribunal concluye que, aquel ha incurrido en las causales de infracción tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, lo que le genera responsabilidad administrativa.

Concurrencia de infracciones

20. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado se ha formado convicción de la comisión de las infracciones referidas tanto a la presentación de documentación falsa como a la presentación de información inexacta a la Entidad.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.

21. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 36952022-TCE-S5

Así, se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

22. Por consiguiente, en aplicación del artículo 266 del Reglamento, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad; esto es, la sanción prevista para la presentación de documentación falsa o adulterada.

Graduación de la sanción

23. En este punto, correspondiendo la imposición de sanción al Postor, resulta pertinente verificar, en atención a los antecedentes de sanción que registra el mismo, si le corresponde, en el presente caso, una sanción de inhabilitación temporal, o si por el contrario, el mismo se encuentra en el supuesto para la aplicación de una sanción definitiva.
24. Al respecto, cabe tener en cuenta que el artículo 265 del Reglamento, establece como causales de inhabilitación definitiva, lo siguiente:

“Artículo 265.- Inhabilitación definitiva

La sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del artículo 50.4 de la Ley se aplica:

a) Al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones, de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Las sanciones pueden ser por distintos tipos de infracciones.

b) Por la reincidencia en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, para cuyo caso se requiere que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 36952022-TCE-S5

previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal.

c) Al proveedor que ya fue sancionado con inhabilitación definitiva.”

25. En el caso particular, se advierte de la base de datos del RNP, que el Postor, fue sancionado con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
16/04/2014	16/08/2017	40 MESES	629-2014-TC-S3	08/04/2014		TEMPORAL
02/10/2020		DEFINITIVO	2078-2020-TCE-S4	24/09/2020		DEFINITIVO

Teniendo en cuenta los antecedentes de sanción que presenta el Postor, resulta necesario analizar si corresponde la aplicación de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, en concordancia con el artículo 265 del Reglamento.

Así, la referida normativa indica que se aplicará inhabilitación definitiva al proveedor que ya fue sancionado con inhabilitación definitiva.

En ese sentido, se aprecia que el Postor fue sancionado mediante la Resolución N° 2078-2020-TCE-S4 del 24 de septiembre de 2020 con inhabilitación definitiva, es decir, se sujeta al supuesto previsto en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, en concordancia con el artículo 265 del Reglamento.

26. Por tanto, corresponde que se le imponga sanción de **inhabilitación definitiva** en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, conforme a lo contemplado en el literal c) del artículo 265 del Reglamento.
27. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsa declaración en proceso administrativo y la presentación de documentación adulterada están previstos y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 36952022-TCE-S5

sancionados como delitos en los artículos 411³ y 427⁴ del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Junín, copia de la presente resolución y de los folios 1 al 83, el Oficio N° 350-2022-EPS SEDAM HUANCAYO S.A./GG. presentado el 6 de octubre de 2022 y la documentación incorporada mediante decreto del 25 de octubre de 2022 (El Oficio N° 461-2019-D-I-E "PRC", de fecha 13.09.2019, el Informe N° 036-2019-OAC del 13.09.2022 y la Carta N° 1147-2019-VIVIENDA/OGA-OACP del 09.09.2019, emitida por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento) del expediente administrativo, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

28. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por el Postor, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **28 de mayo de 2019**, fecha en que fue presentado el documento falso e información inexacta ante la Entidad; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

³ **Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo**

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

⁴ **Artículo 427.- Falsificación de documentos**

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 36952022-TCE-S5

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano” y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **FORCE SECURITY S.R.L. (con R.U.C. N° 20487078663)**, con **inhabilitación definitiva** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad en la presentación de documento falso e información inexacta a la Entidad; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución, por los fundamentos expuestos.
- 2.** Poner la presente resolución y las piezas procesales pertinentes (folios 1 al 83, el Oficio N° 350-2022-EPS SEDAM HUANCAYO S.A./GG. presentado el 6 de octubre de 2022 y la documentación incorporada mediante decreto del 25 de octubre de 2022 (El Oficio N° 461-2019-D-I-E “PRC”, de fecha 13.09.2019, el Informe N° 036-2019-OAC del 13.09.2022 y la Carta N° 1147-2019-VIVIENDA/OGA-OACP del 09.09.2019, emitida por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento) del expediente administrativo), en conocimiento del Ministerio Público-Distrito Fiscal de Junín, para que proceda conforme a sus atribuciones.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 36952022-TCE-S5

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.

Chocano Davis.